PPS 018 Enviado: martes, 2 de abril de 2024 9:08 a. mRV: RAD. 0800131100012021-00331–00 SUCESIÓN

Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/04/2024 10:24

Para:Cintia Milena Maza Navarro <cmazan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Despacho 08 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (266 KB)
RECURSO SÚPLICA.pdf;

0800131100012021-00331–00 SUCESIÓN

Para su conocimiento y lo pertinente, remito el presente RECURSO DE SUPLICA.-

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
Secretario Sala Civil Familia

De: Ranfer Molina Morales <ranfer@molinamorales.com>
Enviado: martes, 2 de abril de 2024 9:08 a. m.
Para: Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JFCOGALVEZ@hotmail.com <JFCOGALVEZ@hotmail.com>; horacio rodriguez <asesoriavirtualhr@gmail.com>; ranferm@hotmail.com <ranferm@hotmail.com>
Asunto: RAD. 0800131100012021-00331–00 SUCESIÓN

SEÑORA
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
E. S. D.
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 0800131100012021-00331–00 SUCESIÓN.

CAUSANTE: ANTONIO GALVEZ USCOCOVICH

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

RANFER DANIEL MOLINA MORALES domiciliado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de los poderes que me confirieron MARÍA ISABEL FLÓREZ DE GÁLVEZ y JUAN FRANCISCO GÁLVEZ FLÓREZ, por medio del presente

escrito interpongo recurso de súplica contra el auto del 20 de marzo de 2024, por medio del cual se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del día 5 de febrero de 2024 emitida en audiencia por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

ANEXO: Se adjunta en PDF el memorial contentivo del recurso.

Atentamente,

Ranfer Molina Morales

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORA

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

E. S. D.

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 0800131100012021-00331–00 SUCESIÓN.

CAUSANTE: ANTONIO GALVEZ USCOCOVICH

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

RANFER DANIEL MOLINA MORALES domiciliado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de los poderes que me confirieron MARÍA ISABEL FLÓREZ DE GÁLVEZ y JUAN FRANCISCO GÁLVEZ FLÓREZ, por medio del presente escrito interpongo recurso de súplica contra el auto del 20 de marzo de 2024, por medio del cual se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del día 5 de febrero de 2024 emitida en audiencia por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

Según lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación. En este caso, el Tribunal Superior de Barranquilla emitió un auto el 20 de marzo de 2024, declarando *INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora MARÍA ISABEL FLOREZ DE GALVES contra la decisión contenida en el auto de febrero 5 de 2024, el cual negaba la partición adicional, por las razones expuestas previamente.*

La providencia que negó el recurso de reposición fue notificada por estado el 21 de marzo de 2024, lo que significa que el plazo de tres días establecido en la norma mencionada comenzó a correr el 22 de marzo de 2024. Este plazo se suspendió debido a la semana santa y se reanudó el 1 de abril de 2024, finalizando el 2 de abril de 2024.

En consecuencia, el presente escrito se presenta dentro del plazo procesal correspondiente.

II. RAZONES DEL RECURSO.

Los presupuestos indispensables para la admisión del recurso de apelación son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales. El incumplimiento de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso conforme con el artículo 325 del CGP, mientras que, el cuarto, provoca la deserción de este[1]. En el caso que nos ocupa, todos los requisitos se encuentran plenamente satisfechos:

(i) La señora MARÍA ISABEL FLÓREZ DE GÁLVEZ está legitimada ya que sus intereses se ven afectados por la decisión:

La negación de la partición adicional de la sociedad conyugal impacta directamente los intereses de la señora MARÍA ISABEL FLÓREZ DE GÁLVEZ. Esta decisión menoscaba sus derechos patrimoniales sobre la sociedad conyugal al ignorar su contribución al hogar y a la crianza de los hijos, aspectos que influyeron en la adquisición de los bienes en cuestión. Al negarse la partición adicional, se omite el hecho de que dichos bienes fueron obtenidos mediante el esfuerzo conjunto de ambos cónyuges, lo que justifica el derecho de ambos a una participación equitativa en los mismos.

Tal y como quedó consignado en la escritura pública No. 3858 del 30 de noviembre de 2013, la señora MARÍA ISABEL FLÓREZ DE GÁLVEZ nunca generó ingresos propios, dedicando toda su vida al cuidado del hogar. En la actualidad, como persona de la tercera edad y con limitaciones de salud que le impiden trabajar, su hijo es quien se encarga de cubrir algunas de sus necesidades más básicas.

Es fundamental resaltar que la negación de la partición adicional de la sociedad conyugal, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, representa una manifestación de violencia económica contra la señora MARÍA ISABEL FLÓREZ DE GÁLVEZ. Es innegable que ocultar bienes que pertenecen a la sociedad conyugal constituye una forma de agresión hacia la mujer:

> La violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. **Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común,** sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de

[1] LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.776.

> todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.[2]

En el mismo sentido la sentencia T 012- 2016:

> Los efectos de esta clase violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, **es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones.** De alguna forma, la mujer 'compra su libertad', evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles.[3]

La decisión tomada durante la audiencia del 05 de febrero de 2023 vulnera los derechos fundamentales del mínimo vital, la dignidad humana y la no discriminación de la señora MARÍA ISABEL FLÓREZ DE GÁLVEZ. Es esencial recordar que los funcionarios judiciales deben ejercer sus facultades con una perspectiva de género, evitando la revictimización y considerando la presencia de violencia económica.

(ii) El recurso fue presentado dentro del plazo establecido:

El numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso establece que, en el caso de decisiones tomadas durante audiencias, el apelante debe presentar su recurso de manera inmediata y tiene la opción de incluir nuevos argumentos en su impugnación dentro de un plazo de tres días posteriores a la notificación.

La providencia que resolvió el inventario y los avalúos de la sucesión del señor ANTONIO GALVEZ USCOCOVICH fue notificada por estrado el 5 de febrero de 2024. En ese momento, se presentó el recurso durante la misma audiencia y se añadió los argumentos de la impugnación dentro del plazo establecido.

(iii) La providencia en cuestión es susceptible de apelación:

A pesar de la interpretación del Tribunal según la cual el tercer requisito no se cumplía, fundamentada en el artículo 321 del Código General del Proceso, que especifica que solo algunas providencias son susceptibles de apelación, a continuación expondré los motivos por los cuales la providencia que negó la partición adicional de la sociedad conyugal sí es apelable.

Si bien las causales de apelación son taxativas, el numeral 10 del artículo 321 del Código General del Proceso deja abierta la posibilidad de apelar otras providencias distintas a

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU- 201 del 23 de junio de 2021.

[3]Corte Constitucional, Sentencia T 012- 2016.

las allí señaladas, siempre que estén previstas dentro del mencionado Código. En este sentido, es importante señalar que el artículo 518 del Código General del Proceso, que regula la partición adicional de la sociedad conyugal, remite al artículo 501 del Código General del Proceso cuando se formulen objeciones. De acuerdo con el último inciso del numeral 2 del artículo 501, el auto que resuelve las objeciones es susceptible de apelación.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante objetó la solicitud de partición adicional, y el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla resolvió favorablemente dicha objeción en audiencia el 05 de febrero de 2024, siendo precisamente esta providencia la que se recurre vía apelación.

Por lo tanto, si bien el artículo 518 del Código General del Proceso no prevé expresamente la apelación, dicho artículo remite al artículo 501 del C.G.P., que sí establece este recurso. Por ende, se cumple con el requisito de procedibilidad.

En cualquier situación, es innegable que cuando un juez rechaza la partición adicional de los bienes de la sociedad conyugal, está esencialmente integrando los activos pertenecientes a dicha sociedad en la masa hereditaria. En esencia, este acto constituye una negativa a la objeción el inventario y avalúo de los bienes sucesorales.

En suma, se ha demostrado que, la providencia que negó la partición adicional de la sociedad conyugal es apelable. La remisión del artículo 518 al artículo 501 en relación con las objeciones presentadas por una de las partes abre claramente la puerta para la apelación de la decisión en cuestión. Esta conclusión no solo respalda la defensa de los intereses de las partes involucradas, sino que también garantiza el debido proceso y la celeridad del proceso.

(iv) Se ha cumplido con la carga procesal de sustentación:

En efecto, el mencionado recurso se sustentó en debida forma en la audiencia del 5 de febrero de 2024, y adicionalmente, se ampliaron los fundamentos de la sustentación del recurso mediante escrito debidamente presentado el 08 de febrero de 2024

Por tanto, respetuosamente se solicita al Tribunal a reconsiderar su posición y a admitir la apelación en aras de resolver de fondo el presente asunto y garantizar la plena efectividad de los derechos procesales y constitucionales de las partes.

Agradezco de antemano su atención y pronta gestión.

Atentamente,

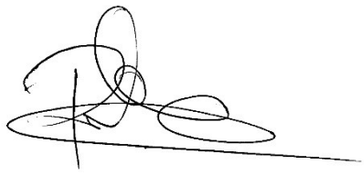

RANFER DANIEL MOLINA MORALES

C.C. No. 73.156.479 de Cartagena

T.P. No. 104.784 del C. S. de la J.